

***Decreto de 30 de enero, designando  
a Granada por residencia de las  
supremas autoridades***

El jefe del Estado de Nicaragua – Por cuanto la Asamblea ha decretado lo siguiente.

La Asamblea lejislativa del Estado de Nicaragua, tratando de fijar el lugar de su residencia, i la de los otros poderes del mismo Estado, en uso de la atribución vijésima prima que le concede la Constitución con el art. 81, i atención a que la villa de Managua se ha denegado absolutamente a la medidas de lenidad, i prudencia con que se le ha invitado por conducto del Gobierno considerando que esta plaza no ofrece la seguridad con que deben ser cubiertas las autoridades de cualquiera tentativa que puedan intentar por aquella villa, ha tenido a bien decretar i

Decreta:

Art. 1°. Por ahora i mientras la Asamblea determina otra cosa residirán los Supremos Poderes del Estado en la ciudad de Granada.

Art. 2°. La traslación se verificará dentro del término de quince días contados desde esta fecha i se cerrarán las sesiones el 10 del próximo febrero para abrirlas el 1° de marzo en el lugar designado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento i que lo haga publicar i circular. Dado en la villa de Rivas de Nicaragua, a 30 de enero de 1830. – José María Estrada, d. P. Sisto J. Cisneros, D. S. Francisco Antonio Leiva, D. S. – Por tanto: ejecútese. – Villa de Nicaragua, febrero 6 de 1830. – Juan Espinoza. – Al Ministro general del Gobierno Supremo.

---